

<b>CAP. XI.—De los bienes particulares.....</b>	<b>102</b>
<b>CAP. XII.—De la propiedad literaria.....</b>	<b>107</b>
<b>CAP. XIII.—De la agricultura.....</b>	<b>116</b>
<b>De la ganadería.....</b>	<b>124</b>

## CAPITULO XI.

### DE LOS BIENES PARTICULARES.

---

“Las cosas pertenecientes al dominio privado en sus relaciones con los intereses particulares son objeto del Jerecho civil; y así todo cuanto se refiere á su propiedad, á su posecion, á las servidumbres, etc., corresponde al fuero comun. Mas si se consideran estos bienes no siendo mas que intereses colectivos, son objeto de la administracion.

El derecho administrativo dicta reglas tocantes á la ocupacion, protege los inventos, fomenta la agricultura afirmando la propiedad, y respetando la mas amplia libertad desarrolla las artes y dilata el comercio. Causas análogas obligan al Gobierno á limitar en utilidad pública el dominio privado, ya exigiendo contribuciones, ya imponiendo servidumbres, y ya en fin obligando al propietario á consentir en una enajenacion forzosa.”

Así como reducir á sus límites naturales la libertad no es destruirla sino protegerla guardándola de sí misma, así tambien se asegura poniéndola en harmonia con el interés social.

De los diversos modos de adquirir el dominio es el mas natural la aprehension de cosa sin dueño por el primer ocupante. Por esta causa las leyes deben regir en lo relativo á la ocupacion entre cuyas maneras están la caza y la pesca.

«Caza es la ocupacion de las fieras y animales salvajes.

En la caza libran los pueblos bárbaros sus medios de existencia, y tanto dura este arte primitivo, cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Entonces se convierte en oficio para algunos y en recreo para otros. Su importancia subió de punto en tiempo de los Visigodos, cuyas costumbres guerreras se alimentaban con ejercicios de valor y destreza; mas cuando los hábitos pacíficos de la industria sucedieron al estrépito de las armas, decayó su interés segun la varia condicion de los siglos. En la edad media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, recomendándola las leyes á los príncipes y caballeros como imagen viva la guerra, escuela del valor y destreza en los combates, y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones.

D. Alonso X, en las Córtes de Valladolid de 1258, hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca y señaló los tiempos de veda. D. Alonso XI, en las de Alcalá de 1348, dió reglas de policía para precáver los peligros de armar trampas ó cepos á la caza mayor, procurando su observancia bajo gravísimas penas; pero ni las leyes de Castilla, ni los fueros de Aragón y Cataluña consultaban los mayores beneficios que los pueblos reportaban de la seguridad de los campos y cosechas.

Las leyes de Partida son el origen de nuestro derecho comun y permanente con respecto á la caza, ajustado en todo á la doctrina de los romanos, y amplificado en otros códigos posteriores.» (Leyes 16—22, tít. XXVIII, Part. III, ley 16, tít. IV, lib. III, Fuero Real, y 1—18, tít. XXX, lib. VII, Nov. Recop.)

Despues de estas leyes no hay en la República ninguna legislacion especial y moderna respecto de la caza.

Por respeto á la propiedad es un axioma:

Que los dueños pueden cazar libremente en sus tierras sin restriccion alguna, considerandose que la caza es una consecuencia del dominio.

Que nadie puede cazar en terreno ajeno sin licencia de su dueño. Sin embargo, puede cazarse sin permiso del propietario en tierras abiertas que no estén labradas ó se hallen de rastrojo en razon de que en tal estado ni hay perjuicio del propietario ni este se halla ejerciendo su dominio.

La caza de animales dañinos debe ser libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las que no estén en cultivo, cerrados de propiedad particular; mas en las cercadas, ora pertenezcan á los pueblos ora á particulares, no puede ser permitida sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Las autoridades estimulan á la persecucion de las fieras y animales dañinos ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. Los propietarios particulares tambien suelen dar recompensas á los individuos que dan muerte á alguna fiera, que destroza los ganados y aun amenaza á los sirvientes.

“Es la pesca la ocupacion de los peces en aguas dulces ó salobres; industria semejante á la caza, cuyo ejercicio se halla tambien sujeto á reglas de policía. Ofrece sin embargo la pesca mayor interés á la administracion, ya porque el arte de la salazon convierte sus productos en un artículo muy importante de comercio, y ya porque una marinería acostumbrada á los riesgos y fatigas del mar es la primera base del poder marítimo de un estado.

La pesca en alta mar no está sometida á regla alguna, porque ni los mares se sujetan á dominio, ni el temor de agotar la prodigiosa fecundidad de los peces obliga á dictar reglamentos administrativos. Mas si el derecho de pescar en

las aguas saladas es comun á todos los individuos cuando se ejerce en alta mar, no sucede así en las costas, pues entonces constituye un derecho propio de los naturales, porque son las costas parte integrante del territorio nacional.

Las leyes de señorío limitaban el ejercicio de la pesca; pero declarada por las Córtes de Cádiz la libertad de la industria y abolidos aquellos derechos, quedó la pesca desembarrazada de las trabas que la entorpecían hasta que la restauración de 1814 volvió las cosas á su antiguo estado.

Sin embargo, triunfaron la justicia y la conveniencia pública, y el gobierno absoluto aboliendo todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos concedidos á particulares y corporaciones en punto á pesca, hizo libre esta industria sin mas condicion que la de alistarse el pescador en la matrícula de los hombres de mar.» (Ley 1, tít. VII, lib. VI, Nov, Recop., decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811.)

En las aguas corrientes que sirven de linde á las tierras de propiedad particular, solamente los dueños de estas tienen derecho á pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Si las riberas pertenecen á propios, pueden los Ayuntamientos arrendar la pesca; y si corresponde á baldíos ó propios no arrendados, es un aprovechamiento de los vecinos.

En los ríos y canales navegables pertenece la pesca á los dueños colindantes, pero sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella se hallen sujetas las tierras riberiegas; y en los canales de navegacion y de riego, así como en los cauces y acueductos para molinos y otros establecimientos industriales ó de placer, se observan las mismas reglas segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.»

Reconocida por la constitucion la libertad del hombre sea  
TOMO II 14

6 no ciudadano, sea 6 no vecino de un lugar, para dedicarse á la industria, profesion 6 trabajo que quiera, varias de las restricciones que contienen las leyes antiguas, únicas existentes en lo relativo á caza y pesca, han desaparecido y este género de ocupacion no debe tener mas límites que el respeto á la propiedad agena.

En otros paises la caza y la pesca son como los montes y arbolados materia de minuciosos reglamentos, que en parte tienen por objeto impedir el aniquilamiento de los árboles y la destrucción de los animales y en parte tienden á establecer el reconocimiento de la propiedad que los monarcas se atribuyen en todo cuanto no es de propiedad particular. Si esta consideración es absolutamente ineficaz en una República como México, la otra consideración debe tenerse por de suma importancia, porque implica la conservación de cosas verdaderamente útiles para todos los habitantes del país. Por fortuna es todavía tiempo de que se establezcan reglamentos adecuados que así provean á la conservación y buen orden de las cosas referidas como respeten la libertad de trabajo, derecho natural del hombre sancionado expresamente en la Constitución.

A falta de una legislación administrativa que no existe, la práctica ha determinado el uso que debe hacerse de la pesca y de la caza y la posesión de tiempo inmemorial, casi siempre, es el fundamento más seguro para las resoluciones que hayan de dictarse en el orden judicial.

En el administrativo deben resolverse las cuestiones que se promuevan cuando las partes interesadas sean los ayuntamientos 6 autoridades, porque como antes se ha expuesto hay respecto de ellos un poder superior que es el supremo en cada uno de los Estados de la Federación.

Respecto del interés individual es absolutamente cierto

que siempre que alguna disposicion administrativa violare alguna de las garantías concedidas á la libertad de trabajo ó otra que con esta materia pueda relacionarse, los tribunales federales en ejercicio de su jurisdiccion constitucional habrán de resolver lo que sea de justicia, por el recurso de amparo.

---

## CAPITULO XII.

### DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

---

«Si el talento, como ha dicho un filósofo, es un capital, y si por otra parte la ignorancia es la causa mas frecuente del crimen, cumple á la administracion alentar al ingenio protegiendo la propiedad literaria.

El derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales fué desconocido largo tiempo por la ley, y aun hoy no están de acuerdo las naciones en cuanto á la extension y efectos de esta propiedad.

Impugnábase el principio diciendo que el pensamiento es fugitivo, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues entra en el dominio de quien lo recoge. Mas no consiste la propiedad literaria en la pro-

piedad del pensamiento aéreo, sino en el derecho exclusivo de reproducirlo bajo una forma material con sus accidentes de orden, lenguaje, estilo y todo cuanto caracteriza á un escritor.

Objetóse que divulgada una obra cualquiera podía sacar un número ilimitado de copias, de donde se infería que la propiedad literaria no existía, porque no podía ser protegida por el Gobierno; mas no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo. Toda propiedad legítima es un derecho preeexistente á la sociedad que el Gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanzan los límites de su poder.

Otros confiesan que tiene la propiedad literaria una existencia real, pero añaden que su reconocimiento por la ley constituiría un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que leen. Las ideas deben caer al instante en el dominio público, porque son el pan del espíritu que conviene distribuir al pueblo en abundancia y con baratura. La sociedad, dice Mr. Wolowski, tiene derecho á la producción colectiva de todos los frutos del ingenio.

Mas si bien se considera no hay monopolio donde no existe prohibición legal de ejercer una industria que deberá ser libre, para conceder el privilegio exclusivo de beneficiarla á tal persona ó compañía. Todo monopolio es un acto del Gobierno sin el mas leve fundamento en la equidad; pero la propiedad literaria como toda propiedad se funda en la justicia. En segundo lugar, si el mercado de las ideas ha de ser favorable, debe fomentarse la producción asegurando á los autores el goce absoluto del fruto de sus vigilias. Suprimid la propiedad literaria, y ahogareis el germen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada. Suprimid la propie-

dad literaria porque la sociedad tiene derecho á la produc-  
cion colectiva de todos los frutos del ingenio, y habrá gana-  
do su causa el comunismo.

Dícese que la propiedad literaria absoluta seria la mutila-  
cion de la actividad de los demas hombres, y equivaldría á  
poner grillos y esposas al entendimiento; pero no es de te-  
mer la codicia de un autor ó de sus herederos, porque el in-  
terés individual les enseña á fundar su provecho en una ven-  
ta rápida excitada por la economía de los precios. No abo-  
gamos por el privilegio: queremos que la propiedad literaria  
sea una verdadera propiedad; y sobre todo, si tales argu-  
mentos fuesen valederos, probarian demasiado.

Las leyes comunes á varios pueblos instituyen la propie-  
dad literaria como un derecho limitado á cierto tiempo, des-  
pues del cual las obras pertenecen al dominio público. Opó-  
nense á la perpetuidad de aquel derecho razones anterior-  
mente deshechas, motivos de interes general no bastante jus-  
tificados. Síguese de aquí que la propiedad mas noble de  
todas es menos protegida. Puede el mas rudo artesano trans-  
mitir de generacion en generacion el producto de su fácil tra-  
bajo; y el sábio mayor del mundo y sus hijos no gozarán ex-  
clusivamente de los frutos del ingenio sino por espacio de  
algunos años, y menos todavía, si espira el autor dentro de  
un breve plazo. Francia consagra la propiedad literaria como  
un derecho vitalicio con respecto al autor, y la extiende to-  
davía por espacio de 20 años en favor de sus herederos.

Si el sentimiento de propiedad es el estímulo de todo tra-  
bajo, y si la herencia alimenta este sentimiento, júzguese  
cuanta protección falta todavía al ingenio por no declarar  
perpetuo aquel derecho.

Hasta nuestros días no se ha conocido en España el dere-  
cho de propiedad literaria. Cuando un autor deseaba pu-

blicar un libro, pedia licencia al Consejo, y despues de la censura y la tasa, le otorgaba el privilegio de imprimirla, ordinariamente por espacio de 10 años. Las Córtes de Cádiz reconocieron este derecho al autor por toda la vida y 10 años mas en favor de su herederos, y por 50 años, si el autor fuese un cuerpo colegiado. (Leyes 24 y 25, tít. XVI, lib. VIII, Nov. Recop. y decreto de las Córtes de 10 de junio de 1813.)

A las reflexiones anteriormente expuestas para fundar la propiedad literaria será conveniente agregar algunas otras que parecen ser de grande peso.

La propiedad literaria no es la propiedad de las ideas, porque estas desde luego y sin que sea posible impedirlo, entran en el dominio público, á todos sirven y todos pueden aprovecharse de ellas para su beneficio. La propiedad de la idea, considerada como la invencion de ella, si así puede decirse, con la garantía y sin la garantía que pudiera dar toda ley, será siempre del autor ó inventor de la misma idea. En vano pretenderá apropiarsela alguno mas que atrevido, ignorante, porque no ha de faltar quien al momento lo acuse de plagio y revindique para el autor la honra de su invencion. Lo que las leyes aseguran es la forma dada á la idea, y no solo á una idea sino al conjunto de todos los conceptos que se expresan en una obra, y todavía mas á la publicacion que de esa idea y de esos conceptos se verifica por el autor ó por quien tenga sus derechos; pero nadie impide que la misma idea y los conceptos mismos expresados bajo una forma determinada puedan ser expresados bajo otra forma distinta, y en este caso ya no hay violacion de propiedad alguna, por mas que haya en esta segunda forma absoluta falta de la originalidad ó invencion que es el blason de los que verdaderamente pueden ser llamados autores, á diferencia de

los falsos ingenios que creen engalanarse y engañar al mundo vistiéndose con colores agenos.

De esto se deduce la justicia verdadera en que se apoya la propiedad literaria y de esta manera se concilia el interés público con el interés individual. Quien dá á la luz pública sus ideas quiere que ellas sean el patrimonio de la humanidad, y el público hace muy bien en aprovecharse de ellas; pero entre la idea y la forma con que se expresa hay una diferencia inmensa: todos los hombres pueden comprender la idea; pero no todos la expresarán de una misma manera. Excesivamente raro es que dos hombres piensen y se expresen con tal igualdad que en nada discrepen; porque las ideas como las sensaciones, dependen en su extensión, en su intensidad y en la manera de ser percibidas, de las condiciones especiales de cada individuo.

E Código civil del Distrito que por haber sido como antes se ha dicho, aceptado en casi todos los Estados de la Federación y que por tal motivo puede decirse que rige en ella, asegura de una manera amplia y justa la propiedad literaria, así como también la *propiedad dramática y la artística*.

Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. (Art. 1247.)

El derecho que reconoce al artículo anterior comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. (Art. 1249.)

La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título. (Art. 1251.)

El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria du-

rante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos con conforme á las leyes. (Art. 1253.)

El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cessionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. (Art. 1254.)

Si la concesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. (Art. 1255.)

La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso. (Art. 1256.)

El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cessionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. (Art. 1257.)

Las obras anónimas y seudóminas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad. (Art. I259.)

Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinte y cinco años. (Art. 1262.)

Si la obra compuesta por varios individuos, fuese emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección. (Art. 1266.)

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. (Art. 1269.)

Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los

derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, à no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. (Art. 1270.)

Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años. (Art. 1271.)

Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz, por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. (Art. 1273.)

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. (Art. 1274.)

El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete. (Art. 1282.)

Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representación. (Art. 1283.)

El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años. (Art. 1284.)

Los cessionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después. [Art. 1285.]

Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. [Art. 1286.]

No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas. [Art. 1287.]

El autor puede contratar las representaciones de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros. [Art. 1288.]

El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. [Art. 1289.]

El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. [Art. 1297.]

Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos. [Art. 1299.]

La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa. [Art. 1302.]

Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

Los arquitectos:

Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:  
Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

Los músicos:

Los calígrafos: [Art. 1306.]

Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante el convenio escrito. [Art. 1309.]

El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato. [Art. 1313.]

El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un artista semejante. [Art. 1314.]

Para adquirir la propiedad el autor ocurrirá al Ministerio de Instrucción pública presentando dos ejemplares de su obra. Los artículos del capítulo 7º libro 2º, tít. 8º del código civil establecen las disposiciones generales relativas á la propiedad literaria, así como los títulos anteriores del mismo título todo lo relativo á la propiedad y los casos en que se comete falsificación y penas con que ella ha de ser castigada.

---

## CAPITULO XIII.

### DE LA AGRICULTURÁ.

---

“Es la industria agrícola en sumo grado importante, porque suministra las subsistencias y las primeras materias sin las cuales no se conciben las artes ni el comercio, y porque debe considerarse como la industria nacional por excelencia, pues arraiga en el suelo, se vincula en el territorio y contrae con los pueblos una alianza indisoluble.

Es tambien la agricultura moralizadora, porque la reunion de la familia bajo el techo paterno mantiene puras las costumbres, pues el labrador trabaja con la naturaleza por compañera y el cielo por testigo, de quien espera el colmo de sus deseos ó teme el malogro de sus esperanzas.

El silencio de los campos eleva el alma á la contemplacion de las maravillas del Criador, y la vida doméstica suaviza las pasiones en la clase labradora; así se descubren siempre en ella dos caractères que la separan profundamente de la clase obrera; el amor á la paz y el sentimiento religioso.

El labrador, dice Gaspar Gutierrez de los Rios, a nadie espanta, á nadie es enojoso, con la tierra es su trato, sirve á las plantas y recibe de llas el fruto, alabando á Dios. Ara y siembra la tierra y recibe della su alimento, cultiva las viñas y goza despues de su vendimia. ¿Hay gente mas amiga de sus reyes que los labradore? ¿Hay gente mas ene-

migo de novedades que ellos? ¿Hay gente mas contraria de tiranos y traidores? .¿Qué gente hay mas abstinentes ni mas modestas...?

Deben, pues, los Gobiernos fomentar la agricultura como instrumento de educación y como elemento de riqueza, empleando para ella mas bien medios indirectos, que ejerciendo una acción directa ó inmediata, porque mientras el interés individual se baste á si mismo, la protección no sirve sino para entibiar el celo del productor y forzar el curso de los capitales. Que la acción administrativa excite ó modere la actividad social: pero guárdese de fatigar con su molesta tutela á una sociedad inteligente y fuerte. Remueva la administración los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen al desarrollo de la agricultura, y ella prosperará bajo el régimen de una razonable libertad.

La exclusiva ó extremada protección del Gobierno á la agricultura redundaría en su daño, porque donde los intereses agrícolas no crecen enlazados con los industriales, no es posible alimentar un grande comercio. El tráfico interior requiere diversidad de productos, y el exterior deja mayores beneficios cuando mas trabajo ha puesto en movimiento. Las tierras son limitadas en extensión y fertilidad, y las artes casi indefinidas y de mas fácil aclimatación.

Leyes protectoras de la libertad y de la propiedad y vías rápidas económicas son los principales resortes para el fomento de la agricultura. Las primeras asegurando al labrador el fruto de sus sudores, y las segundas dilatando el consumo de las cosechas, multiplican sin esfuerzo la producción rural. Y precisamente á lo imperfecto de nuestro sistema de comunicación dos vicios añadia la antigua legislación capaces de ahogar por sí solos todo germen de progreso con respecto á la agricultura; el espíritu reglamentario disminu-

yendo la libertad y la predilección hacia la ganadería violando la propiedad del labrador.

La libertad del cultivo es una condición esencial de toda mejora, pues nadie alcanza lo que el cultivador en punto a conocer las necesidades del mercado y a calcular las fuerzas productivas de cada terreno. La única participación que cabe al Gobierno es ilustrar al labrador estableciendo escuelas teóricas y prácticas donde adquiera conocimientos de agronomía y aprenda mejores métodos de labranza.

La libertad del cultivo se consagra en las leyes que declaran a los dueños y poseedores de tierras árbitros de destinarlas a labor, a pasto, a plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose cualesquiera disposiciones que presijen la clase de disfrute a que hubieren de aplicarse aquellas fincas. [Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.]» Sin embargo, esto no impide que la legislación obedeciendo a la higiene dicte ciertas disposiciones ó imponga ciertas trabas para algunos cultivos que pueden ser dañinos, por ejemplo, los que se hacen en ciénegas, ó como cuando limita el cultivo del arroz de regadío, ó lo aleja de los pueblos.» No hay hasta ahora este género de disposiciones y nadie impedirá a los labradores que dediquen sus terrenos a los cultivos que les convengan. Sin embargo las ciencias en su incesante progreso descubren cuales y con que condiciones son dañinos, y en tales casos la ley debe dictar las reglas convenientes para que no lo sean.

«El sistema reglamentario oprimió la agricultura como la industria, y cuanto mas apretaban las leyes del reino y las ordenanzas municipales para que se sembrase cáñamo y lino ó se plantasen viñas y morales y arrancasen las moreras, tanto mas aprisa se empobrecia el gremio de los labradores.

La libertad de cosecha es una consecuencia necesaria de

la libertad del cultivo. Todo labrador debe sembrar y recoger á su voluntad y sin sujecion á reglamentos ni ordenanzas municipales, y sin mas límite al ejercicio de su derecho de tercero.

En la República por fortuna no ha habido hasta ahora restriccion á la agricultura, de ninguna clase, y los Estados han promovido determinados cultivos como el café, la caña de azúcar y otros, concediendo primas y recompensas á los cultivadores que llegan á cierto número de plantas.

«La propiedad agrícola, es decir, la seguridad que la ley ofrece al labrador de recoger él solo todos los frutos de su tierra, porque á él solo se debe el trabajo del cultivo, constituye otro medio eficaz de adelantamiento.

Este derecho del labrador al goce exclusivo de su propiedad se veia quebrantado por la prohibicion de cerrar los terrenos, de aprovechar los pastos naturales y por otras odiosas servidumbres impuestas á la agricultura en favor de la ganadería.

La prohibicion de cerrar los terrenos de propiedad particular introdujose primeramente por costumbre, y luego fué poco á poco convertida en ley. Oponíanse los pueblos al cerramiento, porque lisonjeaba á la muchedumbre la libertad de aprovechar la caza, el pasto y todos los esquilmos de los terrenos abiertos, y con mas vehemencia todavía los ganaderos favorecidos por su gremio y sus privilegios. Las Córtes de Madrid de 1567, de Córdoba de 1570 y de Madrid de 1573 fueron el eco de estos clamores vulgares. En el reinado de Felipe IV se prohibió expresa y generalmente que ninguna persona, concejo ó comunidad pudiera hacer dehesa ó acrecentar las existentes sin licencia del rey que nunca era fácil en otorgarla. Tenia por objeto esta prohibicion conceder el aprovechamiento de las yerbas y de otros frutos naturales al

ganado, convirtiendo toda la extension de las tierras labrantías en un solo pasto comun.

De este modo era imposible que la agricultura prosperase, porque ni habia sentimiento de propiedad, ni deseo de mejoras, ni proteccion en la ley para llevarlas á cabo. Los árboles quedaban expuestos miéntras eran tiernos al diente destructor del ganado; la rotacion del cultivo no podia intentarse allí en donde alzada la cosecha, revivia la comunidad de bienes, y nadie queria sembrar prados artificiales, no siendo dueño de protegerlos con una cerca ó seto. El terreno abierto era, pues, la ley general, y el cerramiento una excepcion consentida como gracia á un particular, ó por razones de utilidad comun á un pueblo, de donde han venido los costos boyales destinados al pasto de los ganados de labor, y los carniceros al mantenimiento de las reses para los abastos.

En el reinado de Carlos III se hicieron esfuerzos para reintegrar á la propiedad en la plenitud de sus derechos; mas como los principios luchaban con poderosos intereses que á su antigua existencia agregaban una organizacion fuerte, no se hizo reforma alguna radical. Verdad es que en 1778 se concedió facultad para cerrar y cercar todas las tierras de dominio privado sin necesidad de obtener concesiones especiales: pero todavía subsistieron algunas trabas de efectos perniciosos, porque esta facultad solo se estendia á 20 años en lo tocante á terrenos destinados á la cría de los árboles silvestres, pasados los cuales podian entrar los ganados á pastar las yerbas del suelo; y en cuanto á las tierras destinadas á plantio de olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con frutales, solo por el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen pobladas y plantadas. [Ley 19, tít. XXIV, lib. VII, Nov. Recop.]

Las Córtes de Madrid de 1789 suplicaron al rey que se

facilitase la libertad de cerrar y cercar las tierras para fomentar los plantíos de viñedos, olivares y frutales, combinando este interes con el que tenia el ganado en la conservacion de los pastos; y las de Cádiz, fieles al espíritu de reforma, declararon que los terrenos destinados á plantío cuyo suelo y arbolado fueren de dominio particular, se entendiesen cerrados y acotados perpétuamente, pudiendo sus dueños cerrarlos y aprovechar como quisiesen sus frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, y tambien el disfrute de caza y pesca.

Todavía no quedaba con esta ley bastante protegido el derecho, sino todos los demas de pasto ó de labor, eran dignos de igual proteccion. Y en efecto, halláronla cumplida en otra inmediatamente posterior, la cual establece que todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase se tengan por cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños y poseedores puedan cercarlas sin perjuicio de las cañadas y abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejores parezca. (Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.)

Hay una grande ventaja en el acotamiento de las tierras. Concentrar la propiedad y levantar en medio la casa del labrador formando un caserío, es dar á la agricultura la organizacion mas adecuada á su desarrollo. Entonces en vez del grande cultivo que recomienda la produccion absoluta, y en vez del pequeño cultivo que no asegura un bienestar modesto al propietario, llegariamos á poseer un sistema de labranza fundado en tal distribucion de tierras, que ni su mucha extension estorbase al dueño regarla con el sudor de su frente, ni una division extremada le redujese á pobreza.»

La legislacion vigente en México dispone lo siguiente:  
TOMO II 16

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesión. [Art. 869 Cod. civ.]

En virtud de él pertenecen al propietario:

Los frutos naturales, los frutos industriales, los frutos civiles. [Art. 870.]

Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo. [Art. 873.]

Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. [Art. 877.]

Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos signientes. [Art. 878.]

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. [Art. 882.]

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. [Art. 883.]

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 882, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el

precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.  
[Art 885.]

El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tengan derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. [Art. 886.]

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, al acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. [Art. 893.]

Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inunden con las crecidas extraordinarias. (Art. 894.)

Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión en ella. (Art. 895.)

Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. [Art. 896.]

Cuando un río varia su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del río. [Art. 897.]

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del Gobierno. [Art. 898.]

Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. (Art. 899.)

Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo. (Art. 900.)

Cuando la corriente del río se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable. (Art. 901.)

### *De la ganadería.*

«Cultivo y ganadería son dos ramas de la agricultura cuya prosperidad se halla tan fuertemente enlazada, que los privilegios en favor de la una acaban con la misma granjería privilegiada.

Cuando nuestro cultivo era incierto y precario, porque á cada paso asolaba las tierras el enemigo; cuando los colonos vivían bajo el amparo de las fortalezas, y solo cultivaban las contiguas á los castillos y se limitaban á sembrar alzar el fruto, se concibe que los reyes y los pueblos mirasen con predilección una riqueza semoviente como eran los rebaños.

Otras veces los privilegios de la ganadería se fundaban en las condiciones impuestas por los reyes al repartir las tierras conquistadas entre los ganaderos con la mira de proveer a los

abastos de alguna ciudad, y otras tambien vedaban la saca de ganados para que abundasen los caballos necesarios á la guerra con los moros y los mantenimientos en el reino; de suerte que bien considerado, en ambos casos era la cuestión de subsistencias.

D. Alonso VIII concedió á los vecinos de Toledo por los años 1200, privilegio para que sus ganados corriesen debajo de la real protección y amparo y disfrutasesen de la libertad de pastar en las tierras de Castilla. D. Fernando III en 1257 defendió á los vecinos de Burgos contra los excesos de los pastores, librando carta por vía de merced para que los ganados no pastasen en las viñas de su territorio. D. Alonso el Sábio otorgó á todos los moradores del reino de Murcia el privilegio de apacentar francamente sus ganados en las montañas y en los llanos, aprovechando sus yerbas y bebiendo de sus aguas sin ofender las huertas, los panes y las viñas de la tierra. En 1351 otorgó asimismo el rey D. Pedro á los vecinos de dentro y fuera de Sevilla franqueza de pastos para sus ganados.

Solian además los reyes dar carta de seguro á los ganados para que nadie los molestase en su tránsito, pasto y abrevadero, de cuya antigua costumbre hallamos vestigio en las leyes de Partida. (Ley 19, tít. XVIII, Part. III.) D. Enrique IV protegió la ganadería con mas liberalidad que sus antepasados, declarando que todos los ganados del reino fuesen de su cabecera y anduviesen salvos y seguros por todas partes en su guarda y encomienda. [Ley 1, tít. XVII, lib. VII, Nov. Recop.] Nueva manera de ampararlos y defenderlos, porque así les comunicaba los privilegios del Real Patrimonio.

Las Cortes de Valladolid de 1258 y 1351, las de Burgos en 1379, de Ocaña en 1469 y Santa María de Nieva en 1473

suplicaron á los reyes en favor de la ganadería; mas los procuradores del reino se limitaban á pedir franquezas de pechos y servicios en favor de los pastores, y no privilegios para los ganados con agravio de la agricultura.

Abierto el portillo á los abusos, penetraron por él los ganaderos, invadiendo las tierras de labor con sus rebaños y descuidando la necesaria vigilancia los pastores. Las Cortes de Búrgos de 1315 y Valladolid de 1351, denunciaron tales escándalos y se hicieron ordenamientos para que los ganados siguiesen en sus viajes las cañadas antiguas y no entrasen en los panes ni en los vinos, y pechasen el daño segun el fuero de Leon.

Mas adelante los interesados se agremiaron siguiendo el uso de los tiempos, formando en las montañas de Leon una hermandad de ganaderos de la sierra, para defender sus derechos contra los ganaderos riberiegos ó de los llanos de Castilla y Extremadura. Despues estas hermandades se confundieron en una sola con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, de donde hubo de nacer el Consejo de la Mesta de origen incierto, pero que ha empezado á formar un gremio poderoso desde que los Reyes Católicos en 1500, pusieron á la cabeza de esta comunidad de ganaderos á un ministro del Consejo de Castilla. Mas tarde renovó Felipe III tan grande merced. (Ley 2, tít., XXVII, lib. VII, Nov. Recop.)

Sin embargo el Concejo de la Mesta no comprendia á todos los ganaderos, ni por consiguiente favorecian los privilegios de su cuaderno á todos los ganados. En la clase de lanar unos hay estantes, y son los que no salen fuera de sus suelos y jurisdicciones y pastos comunes á herbajar de invernadero ó agostadero, y otros trashumantes que mudan de pasto segun la estacion. Los primeros gozaron en union con

los segundos de todos los privilegios concedidos á la cabaña real hasta el año de 1604 en que á peticion del reino fueron excluidos. De esta manera el ganado trashumante se apropió todos los favores, á pesar de que «son los estantes quienes conllevan lo labranza, mantienen la poblacion de los lugares, abastecen el reino y lo aseguran.»

La mayor y mas granada parte de los privilegios de la Mesta no tenia otra raiz que las leyes y ordenanzas particulares que para su gobierno habia formado este gremio de pastores; de suerte que en tanto eran obligatorias, en cuanto se hallaban confirmados por el rey, ó autorizadas por legitima costumbre.

Consistian los principales privilegios del Concejo de la Mesta:

En la posesion que ganaban los ganados trashumantes en las dehesas y pastos.

En la tasa de las yerbas.

En la prohibicion de romper las tierras.

En la prohibicion de cerrar las heredades.

La posesion carece de fundamento legal. Probablemente fué en su origen un convenio de no pretender un hermano los pastos que disfrutaba un individuo del gremio de ganaderos; avenencia muy sencilla que malas prácticas trocaron despues en un arrendamiento perpétuo por precio inalterable con menoscabo de los derechos de propiedad.

La tasa de las yerbas era un monopolio que las leyes concedian á los ganaderos mestieños en perjuicio de los propietarios de pastos. (Ley 4, tít. XXVII, lib, VII, Nov. Recop). La prohibicion de roturar limitaba el cultivo, encarecia las subsistencias, y en sumis preferia el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado, y no el ganado para el hombre; y la oposicion al cerramiento, otorgando al

primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo ó capital, extinguia todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador.

Tal era la organización viciosa de la industria ganadera no há mucho tiempo. Enemiga de la agricultura y protectora solamente de las grandes cabañas, ni podía ser útil á la nación ni á si propia, cediendo en provecho exclusivo de un corto número de poderosos ganaderos. Ni la labranza puede prosperar sin la crianza, ni esta sin aquella, porque ambas granjerías son hermanas.....»

La fertilidad de la tierra, y las excesivas dimensiones de las propiedades rústicas en la República han sido causa de que no se note en ella el peligro de proteger la ganadería con daño de la agricultura. En propiedades de campo tan extensas que es absolutamente cierto que en ningún año se labran todas sus tierras, bien han podido conciliarse los intereses de la agricultura y la ganadería sin sacrificar los de una á los de otra. Y con más razón si se atiende á que el estado de constante guerra civil en que ha vivido el país ha hecho descuidar la una y la otra; de suerte que puede considerarse que en esta materia no hay legislación ninguna, ni ha sido tampoco necesaria.

Ciertamente es de lamentarse el abandono de agricultores y ganaderos, porque los primeros se empeñan, con muy pocas excepciones, en cultivar solamente las semillas de uso diario en el país, con lo cual abundan estas á un grado tal que necesariamente pierden en su valor y los segundos, con pocas excepciones también, para nada se cuidan de la buena condición de los ganados de todas clases, que por su abundante número alcanzan precios ínfimos y vienen á tener valor solamente en muy determinados mercados.

Pero no son á la verdad las leyes medios á propósito para correjir este abandono. El interés individual, el deseo de prosperar, ahora que la paz ha comenzado á imperar, avivarán las fuerzas y los empeños de agricultores y ganaderos, convencidos de que las pieles, las lanas, la cría de caballos y demás, pueden en la República ser tan buenas por lo menos como son en otros países en que figuran como elementos de la riqueza pública.

Y es de admitirse como un axioma que la legislación excesiva, lo que pudiera llamarse el furor reglamentario, lejos de proteger la producción y de avivar las fuerzas individuales y de excitar el deseo de las ganancias, enerva á los hombres, encoge sus fuerzas, oprime la inteligencia humana y pone un dique allí mismo donde quisiera abrir una ancha puerta á la producción y á la riqueza. El interés, el interés individual es la fuerza motriz de la humanidad en los tiempos actuales, y preciso será dejar á esa fuerza todo el poder de su movimiento, toda la eficacia de su impulso.

Cuando el labrador se convenza de que gana poco ó nada con las siembras comunes y ordinarias, emprenderá otras. Cuando el ganadero conozca que mejorando sus razas, cruzándolas, cuidandolas, adquieran mayor precio, habrá de afanarse por obtenerlo; y todo será sin leyes ni reglamentos.

Lo que los gobiernos deben hacer en este punto es poner en práctica el medio de regenerar á los pueblos, el medio de hacerlos adelantar rápidamente como es debido en el siglo del vapor y del telegrafo; poner en práctica, la instrucción pública, generalizada, obligatoria.